JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Ref.	**Alimentos**
Demandante	**Janelly Bibiana Aguirre Osorio**
Demandado	**Carlos Mario Gómez Pineda**
Radicación Juzgado	7334740890012007-00032-00.
Auto Nº	**229.**

ASUNTO

La parte demandante, **Sra. Janelly Bibiana Aguirre Osorio**, le solicita a esta judicial la suspensión del proceso en virtud a un **acuerdo privado** suscrito entre las partes ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Que en el referido **acuerdo privado** los extremos pactaron una cuota de alimentos mensual —*a cargo del padre alimentante* ***Sr. Carlos Mario Gómez Pineda—*** por valor de trescientos mil pesos **($300.000. COP)**, más un subsidio bimensual, así como vestuario, en favor del alimentario, menor de edad **Carlos Daniel Gómez Aguirre.**

Que también convinieron que el padre alimentante deberá pagar unas cuotas de alimentos adeudadas, así como el incremento en la cuota de alimentos, cada vez que aquel tenga un ascenso en su trabajo.

Que todo lo anterior a cambio de suspender el presente proceso de alimentos.

CONSIDERACIONES

Frente a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP expresa:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (…) 2. ***Cuando las partes la pidan de común acuerdo****,* ***por tiempo determinado****. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*. Negrilla fuera de texto original.

La presente solicitud se ajusta a la regla prevista en el numeral 2° de la normativa procesal supra, en razón a que dentro del arreglo privado debidamente suscrito por las partes ante Notaría (C01.51), se evidencia la intención común de solicitar la suspensión del presente proceso de alimentos, también

en correo posterior se pide de manera conjunta que el tiempo de suspensión del proceso sea por el término de un año. (C01.53).

Aunado a lo anterior, encuentra esta oficina que todo lo pactado dentro del arreglo privado suscrito que acá ocupa la atención, va acorde con las garantías supraconstitucionales del menor alimentario **Carlos Daniel Gómez Aguirre.**

Por todo lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado, además porque debe respetarse la autonomía de la voluntad allí plasmada.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO. **SUSPENDER** el presente proceso de alimentos en los términos pactados dentro del arreglo privado suscrito entre las partes, acorde con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. **SUSPENDER** los efectos de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso de alimentos. **OFÍCIESE** como se haga necesario. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

TERCERO. **PERMANEZCA** el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

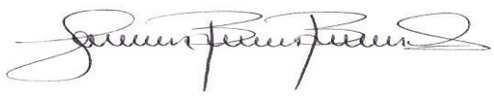

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]**.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87

[1] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.